Audiencia Constitucional.

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a las **doce horas con treinta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis,** hora y día señalados en autos para la celebración de la audiencia constitucional del juicio de amparo **1413/2026-II-B**, promovido por ******* ***** ********, por propio derecho, estando en audiencia pública **Alejandra Sapien Cottrill,** jueza Decimotercero de Distrito en el Estado de México, quien actúa con **Miriam Gatica Reyna,** secretaria que da fe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, la declaró abierta sin la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia de ley, la secretaria hace relación de todas las constancias que obran en los presentes autos y certifica que no quedan promociones pendientes de acordar.

Acto seguido, la jueza acuerda: Téngase por hecha la relación que antecede.

Abierto el periodo de pruebas: la secretaria da cuenta con las pruebas ofrecidas por la parte quejosa.

La **jueza acuerda**: Con fundamento en el artículo 119 y 124 de la Ley de Amparo, ténganse por admitidas y desahogadas las pruebas de cuenta, dada su propia y especial naturaleza, con lo que se cierra el periodo de pruebas.

Cerrado el periodo de pruebas y abierto el de alegatos, la secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló y que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no presentó alegato ministerial alguno.

La **jueza acuerda**: Se declara precluido el derecho de las partes para formular alegatos, así como del representante social para presentar alegato ministerial, con lo que se cierra el periodo de alegatos.

Sin diligencias pendientes por practicar, la jueza dio por concluida la audiencia constitucional, de la que se levanta acta para constancia y a continuación se procede a dictar la sentencia correspondiente.

VISTOS, los autos, para resolver el juicio de amparo **1413/2026,** promovido por ******* ***** ********, por propio derecho, contra un acto

MIRIAM GATICA REYNA
706a6620636a6633000000000000000001472a
23/04/29 10:41:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del **Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios** y otra autoridad**;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el **veintiséis de agosto de este año**, a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que por razón de turno se asignó a este Juzgado, ******* ***** ********, por propio derecho, presentó demanda de amparo indirecto, en contra de los actos y las autoridades que a continuación se mencionan:

> *"**III. AUTORIDAD RESPONSABLE:***
> *1.- Con el carácter de autoridad ordenadora: DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM), con domicilio en Avenida Miguel Hidalgo v Costilla Poniente, Número 600, Colonia la Merced, en Toluca, Estado de México.*
> *2.- Con el carácter de autoridad ejecutora: PRESIDENTE DEL COMITE DE PENSIONES DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM), con domicilio en Avenida Quintana Roo esquina con Emilio Baz. número 109. Colonia la Merced, en Toluca, Estado de México.*
> ***IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.***
> *a). La OMISIÓN del DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM), de dar respuesta a mi RESPETUOSA Y PACÍFICA, petición de solicitud de pensión por jubilación en el plazo que marca la ley aplicable al caso concreto:*
> *b). La OMISIÓN del PRESIDENTE DEL CÓMITE DE PENSIONES DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM), con residencia en Toluca. Estado de México, de dar respuesta a mi RESPETUOSA petición de solicitud de PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, en el término de treinta días que marcan los artículos 72 v 73 de la Lev de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, como lo precisaré en los agravios de la presente demanda."*

SEGUNDO. **Trámite de la demanda**. Por acuerdo de **veintiocho de agosto de este año**, se admitió la demanda de amparo con el número de expediente **1413/2026**; se dio la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se pidió a las autoridades responsables informe justificado, y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento, tuvo verificativo sin la comparecencia personal de las partes, tal como se asentó en el acta respectiva; y,

PJF - Versión Pública

MIRIAM GATICA REYNA
706a6620636a66330000000000000000001472a
23/04/29 10:41:07

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. **Competencia**. Este juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es constitucional y legalmente competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y fallar este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103 y 107 de la Constitución Federal; 33, fracción IV, 35, párrafo primero, 37, párrafo primero, 107 de la Ley de Amparo; y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues el acto reclamado es de carácter omisivo y la demanda de amparo se presentó en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México.

SEGUNDO. **Precisión del acto reclamado**. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse que los actos reclamados en esta vía se hacen consistir en la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a la solicitud de pensión presentada por la persona quejosa con folio asignado ********** * *****, de **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. El **Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, no rindió informe justificado no obstante su oportuna notificación; sin embargo, no ha lugar a tener por presuntivamente cierto el acto reclamado, ya que corresponde a diversa autoridad la resolución de las solicitudes para el otorgamiento de las prestaciones en materia de pensiones a los derechohabientes del Instituto, siempre y cuando acrediten reunir los requisitos legalmente establecidos; lo que encuentra apoyo en los artículos 3 y 4 del Manual de Operación del Comité de Pensiones del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que disponen:

> *"**Artículo 3°**. El **Comité de Pensiones** tendrá por objeto resolver las solicitudes para el otorgamiento de las prestaciones en materia de pensiones a los derechohabientes del Instituto, previstas en la ley, siempre y cuando acrediten reunir los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes."*
>
> *"**Artículo 4°**. El **Comité de Pensiones** es un órgano auxiliar del H. Consejo Directivo del Instituto con facultades decisorias para analizar y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de*

MIRIAM GATICA REYNA
706a662f636a6633000000000000000001472a
230429 10:41:07

pensiones, así como del estímulo por permanencia de los servidores públicos."

En tales circunstancias, es procedente tener por inexistente al acto reclamado a dicha autoridad, por lo que, con fundamento en la fracción IV, del artículo 63, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el juicio, dada la inexistencia del acto reclamado, respecto del **Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Por otra parte, el representante legal de la responsable **Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, aceptó la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Causa de improcedencia. Es importante señalar que atento a que las causas de improcedencia es una cuestión de estudio preferente que debe ser atendida de oficio, lo hagan valer o no las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se realiza el correspondiente estudio, en términos de la jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: "***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO***."

MIRIAM GATICA REYNA
706a662636a663300000000000000001472a
230429 10:41:07

En relación con la causa de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo**, que advierte el representante de las responsables, en la que indica que contra el acto reclamado por la persona quejosa, procede el **juicio contencioso administrativo** previsto en los artículos 1, fracción II, y 229, fracción X, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; debe decirse que dicha causa de improcedencia **no se actualiza**, por las siguientes consideraciones.

En principio, es importante señalar que el derecho de petición se encuentra previsto y regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 8, sin que requiera de una norma secundaria para su efectividad.

Así, el derecho de petición se protege de manera directa por el artículo 8 Constitucional, que obliga a las autoridades a dar contestación de manera invariable y por escrito, en breve término, a toda solicitud que se le formule en forma pacífica, respetuosa y también por escrito.

De lo anterior, tenemos que la autoridad se encuentra obligada constitucionalmente a dar respuesta y en los términos señalados por el artículo Constitucional en comento.

Versión Pública

De tal forma que la protección Constitucional al precitado derecho se da de manera directa e inmediata con independencia de que en normas secundarias se regule la temporalidad para que las autoridades administrativas atiendan una petición o regulen el procedimiento que deberá seguir dicha petición, pues lo cierto es que si la Constitución obliga a la autoridad a dar una respuesta en breve término a cualquier petición que reciba, entonces, la transgresión al derecho de petición constituye una violación directa a la Constitución, lo que exime a la persona quejosa de agotar recursos ordinarios de manera previa a acudir al juicio de amparo, de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia que se contesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito Tesis: X.1o.18 K, de Registro digital: 201758, correspondiente a la Novena Época, de título, subtítulo y texto, siguientes:

> *"**PETICION. DERECHO DE. SU PROTECCION DIRECTA POR LA CONSTITUCION EXCLUYE LA NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO**. No es procedente sobreseer en el juicio de garantías, con fundamento en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, si la litis a que se contrae el amparo lo es la especial tutela constitucional del derecho de petición, que no se norma por ningún procedimiento o ley ordinaria que obligue al peticionario de amparo a agotar algún recurso o medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de garantías, para suponer que no se cumplió con el principio de definitividad que debe observarse en el amparo; puesto que el derecho de petición se protege de manera directa por el artículo 8o. constitucional, que obliga a las autoridades a dar contestación de manera invariable y por escrito, en breve término, a toda solicitud que se le formule en forma pacífica, respetuosa y también por escrito, de lo que se sigue que tal contestación debe producirse sin mayores presupuestos o exigencias legales que los de que exista, por una parte, una petición producida de manera respetuosa y pacífica, y que ésta se formule por escrito (requisito de mera forma) para que la autoridad quede obligada, desde luego, a la citada contestación y en los términos señalados por el artículo constitucional en comento; de tal forma que la Protección Constitucional al precitado derecho se da de manera directa e inmediata; cuanto más si en el caso la quejosa en su demanda de garantías no invocó, junto a la violación anotada, también violaciones a leyes o procedimientos secundarios, para suponer válidamente que la primera (violación constitucional) sólo se dio de manera indirecta o refleja, y por tanto, que no se colmó el principio de definitividad de que se trata."*

Por tanto, al no existir diversa causa de improcedencia invocada y, al no advertir otra de oficio esta juzgadora, procede a examinar el fondo del asunto.

SEXTO. Estudio de fondo. A continuación, se examinará la constitucionalidad de la omisión reclamada, sin que para tal efecto sea necesaria la transcripción del concepto de violación formulado por la persona

MIRIAM GATICA REYNA
706a6620636a6633000000000000000001472a
23/04/29 10:41:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejosa, por no causar perjuicio a las partes y no existir disposición legal que obligue a ello.

En este sentido, de los argumentos sostenidos por la persona quejosa en su concepto de violación, se advierte que aduce violaciones al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el referido numeral 8, de la Carta Magna, dispone:

> *"**Artículo 8°**. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*
>
> *A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

El ordinal transcrito, consagra el llamado derecho de petición, que impone a las autoridades, la obligación de dictar ante toda solicitud hecha por escrito, un acuerdo, lo que deberá hacerse en breve término y notificarse al promovente.

MIRIAM GATICA REYNA
706a662636a663300000000000000001472a
230429 10:41:07

De lo anterior se desprende que el referido mandamiento constitucional contiene los siguientes lineamientos:

a) Que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el derecho de dar respuesta a toda petición.

b) No obstante tal derecho, estarán exentos de hacerlo cuando los particulares no lo hagan por escrito y de manera respetuosa; o que tratándose de materia política no sean requeridos por ciudadanos de la República.

c) Que a toda solicitud deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido éste.

d) Que dicha autoridad lo deberá dar a conocer al peticionario en un plazo breve.

Siendo así, se tiene que hasta en tanto no se cumplan con las anteriores premisas, no se podrá estimar agotado el derecho de petición reclamado.

A ese respecto, resulta que el requisito de la existencia de una solicitud, formulada ante una autoridad por escrito, de manera pacífica y respetuosa, se acredita en el caso, en virtud de que, la parte quejosa presentó por escrito ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Naucalpan, perteneciente al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, su solicitud de pensión

PJF - Versión Pública

con folio asignado ********** * *****, de **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, tal y como se advierte de la documental que agregó a su demanda de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la contradicción de tesis P./J. 42/2001, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, visible en la página 126, con registro digital 189914, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD****. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."*

Con lo anterior, resulta claro que la persona quejosa cumplió con la totalidad de los supuestos descritos a su cargo, impuestos en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, pese a que fue recibida la petición en estudio por la Unidad de Atención al Derechohabiente de Naucalpan del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como se observa del sello que obra en la parte inferior del acuse de recibo que la persona quejosa acompañó a su escrito de demanda, la autoridad responsable ha sido omisa en dar contestación a la solicitud de referencia, lo cual hace evidente que su proceder, resulta violatorio de lo dispuesto en el precepto constitucional de referencia.

Además, se precisa que, a la fecha, han transcurrido más de **cinco meses**, sin que la autoridad facultada para ello haya emitido la respuesta en la que atienda la petición de la persona quejosa, en torno a la respuesta a su solicitud de pensión que le fue presentada.

No obstante que en términos del artículo 73, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, contaba con un plazo máximo de **treinta días**, contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud, para emitir la respuesta correspondiente, sin que lo hubiera hecho así, con lo que sin duda alguna se está violando en perjuicio de la

MIRIAM GATICA REYNA
706a662636a6633000000000000000001472a
230429 10:41:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

peticionaria de amparo el derecho fundamental contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que la autoridad estaba obligada a dar una respuesta en la que decidiera si la parte quejosa reunía los requisitos o no para que se le otorgara la pensión solicitada; sin embargo, eso no sucedió.

En ese sentido, es importante destacar que no se desconoce que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene, consistentemente, que la razonabilidad de los plazos en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, en términos de los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está determinada por: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades, de manera que la justificación de la dilación de una decisión judicial depende de las circunstancias concretas que concurran en el asunto de que se trate; aspectos que pueden aplicarse por analogía al derecho de petición en estudio.

Sin embargo, se insiste, las responsables ha demorado en exceso en emitir la respuesta a la solicitud referida, sin que al efecto se haya justificado el motivo o razón por la cual, no ha podido dar una respuesta en la que atienda cabalmente la solicitud de pensión de la persona quejosa.

MIRIAM GATICA REYNA
706a662636a663300000000000000001472a
230429 10:41:07

Ahora, no se desatienden las cargas de trabajo de la responsable, y que la mayoría de las veces impiden cumplir de manera estricta con los términos que establecen las leyes; sin embargo, en la especie ha transcurrido tiempo suficiente durante toda la tramitación del procedimiento, para que la autoridad responsable diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos en cita y, como ya se indicó, es evidente que se ha retrasado injustificadamente el procedimiento, lo que se traduce en una privación a la hoy persona quejosa de que se le imparta justicia en los términos y plazos que fija la ley, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su aplicación, se cita la tesis aislada I.2°.A.5 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, página 137, con número de registro 223375, que establece:

> *"**DERECHO DE PETICIÓN, VIOLACIÓN AL**. La violación al derecho de petición puede ser invocada siempre que un funcionario público no dé respuesta a una solicitud formulada en los términos exigidos por el artículo octavo constitucional, aun cuando lo que se pide se encuentre expresamente previsto en algún precepto ordinario."*

Además, por las razones que la contienen, se cita la jurisprudencia VI.1°.A. J/49, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de

Versión Pública

la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia Común, página 2689, registro 165204, que establece:

> *"**PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO**. El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad*

MIRIAM GATICA REYNA
706a6620636a6633000000000000000001472a
23/04/29 10:41:07

responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso."

Por lo anterior, en atención a que se trasgredió en perjuicio de la persona quejosa el derecho fundamental del que se ocupa el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado**, para efecto de que el **Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, realice lo siguiente:

a) Conteste de manera congruente, coherente y completa la solicitud de pensión presentada por ******* ***** ********, con número de folio ********** * ***** , de **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, en la Unidad de Atención al Derechohabiente Naucalpan, perteneciente al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; y,

b) Haga del conocimiento de la persona quejosa la respuesta acordada.

Sin que ello implique que la respuesta deba ser en determinado sentido, pues atendiendo al principio de legalidad, la autoridad únicamente podrá resolver respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia y en los términos que fundada y motivadamente estime conducentes.

Sirve de apoyo la tesis dictada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, abril de 1993, página 285, registro digital **216689**, de rubro y texto siguiente:

***"PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO**. Las garantías consagradas en el artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido."*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74, fracción V, 77, fracción II, y 107 de la Ley de Amparo; se,

MIRIAM GATICA REYNA
706a662636a663300000000000000001472a
230429 10:41:07

Versión Pública

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo respecto del acto reclamado precisado en el considerando **segundo**, en términos de lo expuesto en el considerando **tercero** de esta sentencia.

SEGUNDO. La **Justicia Federal ampara y protege** a la persona quejosa ******* ***** ********, respecto del acto reclamado precisado en el considerando **segundo**, por los motivos y para los efectos expuestos en el **último** considerando de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Alejandra Sapien Cottrill,** jueza Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en asistida de Miriam Gatica Reyna**,** secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

***K.M.E**

oficio 33008 y 33009

MIRIAM GATICA REYNA
706a6620636a6633000000000000000000001472a
23/04/29 10:41:07

PJF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176599680_1269000042456300005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIRIAM GATICA REYNA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.2a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/11/26 02:37:05 - 26/11/26 20:37:05	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	09 ff 9b 91 73 ee 43 f1 1e 8f ed 6a 47 34 30 e5 cb a6 2f 57 bb 45 74 8d 8b 2a a7 66 97 c2 a7 61 71 7d 7e 11 d8 22 84 2d 84 cf cb 6e 20 52 60 66 1c c9 da 93 2a f4 cb fa 1e b7 ec 71 0b 98 db 6c cb ec dd ed a6 28 9b 1c b2 de 3a a5 bb aa b0 7c e0 84 99 7f 67 eb ea 6f 12 c3 cf 64 98 86 58 5b a7 7d 79 62 d8 a3 bf 4d 4e 45 5d 0b 26 a7 44 c1 f8 04 8a 29 c1 ce 4c 63 dd a6 42 1d 57 7a f2 63 9d aa 12 fa d7 05 33 57 e0 4d 2a ab 11 2e ab 1f 50 96 80 fb 3d 4d 54 1b 17 7d ba 06 d2 6e 8b 4b 74 88 54 8d 28 f2 ea 4d b7 36 3b 27 11 e4 62 30 b4 0e 5e 10 e9 47 f4 e1 6a 91 6a 0d 07 8c b5 6c 69 29 ea da 1a b4 21 58 5e 44 2e ce 47 68 82 c1 9e 3c 51 c2 68 2d 30 d8 f3 cf 21 aa 6c 1e 14 5b 73 32 fa 9b 6b 38 90 e2 61 46 28 27 46 8c e8 73 59 f2 a6 c6 5e 89 aa e3 53 34 69 2d 11 c8 1e 14 6a dd 14 6b 41 4f bd 6b 29 43 dd 72 d8 3d f3 75 f8 bd 62 81 f4 20 96 e7 0c 7a fc 36 9a a4 04 77 05 b9 1b 8f 69 82 54 3c 81 28 cb f4 42 92 05 3f b8 dc 70 3f 34 d0 ee 75 13 7b e6 0b 4b 93 fe 8f d2 89 02 6d e4 b0 45 69 f4 e0 0f eb 6a e0 ce 04 b0 1d f4 cc ed 2b 84 f9 b7 1a 86 74 63 a6 3d fd b5 bb 78 fd d5 2a e2 c3 e7 3a 27 74 af 05 7c 25 08 6b cc 18 bb b7 5b 0d 54 79 b0 80 57 75 c0 ba			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/11/26 02:37:05 - 26/11/26 20:37:05
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.2a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/11/26 02:37:05 - 26/11/26 20:37:05
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	240488709
Datos estampillados:	/ko7sGkW0GBPIFYXX+6VUFa1FYw=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA SAPIEN COTTRILL	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ee.44	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/11/26 02:41:35 - 26/11/26 20:41:35	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	77 c2 e9 f5 67 0e ed bd 06 fe ab ba 06 46 35 e6 99 44 9c 93 54 99 d1 d5 04 2b d0 bc 31 ea 84 73 4c b3 4f f9 61 c7 40 46 22 0f a3 7a 3b 70 22 6b 0c 9e 87 ec f6 62 cd 33 e8 8c 8f 9a 50 95 9c 0e b5 cb 29 77 4e be 99 53 aa 32 32 52 63 01 4a 8f a4 50 f3 4d 76 b4 6c 8c 41 c7 a7 86 cd 70 62 bd 3f 43 ac 3a e4 63 6e b5 07 05 48 64 9c 8b 17 28 9e dc 30 8e b7 cd 78 0e c1 4f b6 e7 49 1b 7b 67 78 8b dd f4 7a 1b 54 ab b2 db f5 88 e1 be 14 f9 3e ca f5 d6 2e c3 5c f3 7c f1 07 6e a4 24 6c 1f ef 80 f5 be 84 28 4d a9 a3 e0 42 93 f3 c2 a9 ab 1a f3 32 c2 4a 15 9f 19 ee f7 ab df 8d fd 3f fb 4c 63 7e bc 58 3c 3b 35 6e 00 e6 c6 a5 c5 1b 60 83 b9 25 88 6e e2 31 63 40 6b 4e 98 9a 4b 41 ac 3a cc a9 7f 4e 35 fd 92 2c 2a ed 04 6e 93 5b 22 0d 54 5a db 41 92 b0 15 52 d3 27 03 b5 5d eb bb a2 bf 8f df af 4d 61 46 22 86 fa b3 6b 38 72 78 fd c4 97 b0 77 7b d3 0f 01 ec 7b 2e 93 8a 79 5f d6 65 a9 5d 90 d9 8a 09 f2 46 fd d8 05 95 68 dc 56 5e d7 a0 00 15 f2 f9 38 8d 49 d6 39 31 42 a5 4e 43 48 b8 37 38 b0 67 1d 18 d2 ac 67 c9 24 02 a4 94 19 8a 60 7e a5 12 6c 4c 19 4d b3 71 b6 bb b6 82 ff 0c c3 d0 26 72 90 6f 11 59 70 be 05 a0 a4 63 3d 5b 57 fa d9 27 14 0a 1c 91 7a c6 33 0c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/11/26 02:41:35 - 26/11/26 20:41:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ee.44

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/11/26 02:41:35 - 26/11/26 20:41:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	240489981
Datos estampillados:	ejV+Mg3YLYOfh5L6mU8UDjQcLp8=

El veintiseis de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Miriam Gatica Reyna, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública